



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 030-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 146-2013-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : BELISARIO FLORES PANDURO**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 372-2015-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 22 de marzo de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. El Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y el señor Belisario Flores Panduro (en adelante, señor Flores) suscribieron el Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAM-P-MAD-052/12 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales) (fs. 43).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 391-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFF-TAMBOPATA, de fecha 3 de abril de 2012 (fs. 45), se aprobó el Plan Operativo Anual sobre una superficie de 20.695 hectáreas (en adelante, POA).
3. El 18 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (PCA) correspondiente al POA de la zafra 2012-2013 de titularidad de la administrada, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión



<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.  
"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:  
(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

N° 042-2013-OSINFOR/06.2.1 del 5 de abril de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 3).

4. Con la Resolución Directoral N° 314-2013-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 16 de julio de 2013 (fs. 90), notificada el 23 de julio de 2013 (fs. 100), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante PAU) contra el señor Flores, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w)<sup>2</sup> del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N°014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante Resolución Directoral N° 372-2015-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 11 de junio de 2015 (fs. 115), notificada al administrado el 27 de julio de 2015 (fs. 119), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
  - a) Desestimar la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
  - b) Sancionar al señor Flores por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 3.72 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
6. Mediante escrito con registro N° 5253, recibido en fecha 6 de agosto de 2015 de 2015, el señor Flores presentó su descargo (fs. 124) contra la Resolución Directoral N° 372-2015-OSINFOR-DSPAFFS, razón por la cual a través de la Carta N° 843-2015-OSINFOR/06.2, notificada el 20 de agosto de 2015, se le solicita al administrado que precise el recurso que interpone a través del referido escrito.

2

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

**“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”.





7. Mediante escrito con registro N° 5655, recibido en fecha 21 de agosto de 2015, el señor Flores interpuso recurso de apelación (fs. 133) contra la Resolución Directoral N° 372-2015-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente<sup>3</sup>:

- a) *"(...) las evaluaciones han sido en base a una muestra que no abarca la extensión de la concesión forestal, por lo que el informe técnico afirma: "es de suponer" y sobre la base de esa suposición es que trata de acreditar una situación ilegal la cual la rechazo por no haber realizado una inspección al 100 por ciento del área los cuales si se ha realizado la extracción correspondiente de acuerdo al balance de extracción y que el inspección solo se basó en la información georeferenciada y no la verificación in situ, las diferencias deberían verificarse en el campo lo cual no hizo el Inspector de OSINFOR demostrando la poca pericia y falta de experiencia del mencionado inspector, informe incompleto; y de conformidad a la Constitución Política del Perú la única presunción válida es la de inocencia y no culpabilidad como se quiere hacer en este procedimiento administrativo<sup>4</sup>".* Agrega que *"el aprovechamiento de los arboles maduros que se encontraban dentro de la parcela de corta y que no estaban autorizados no ha sido intencional (...), la incongruencia entre la información recogida respecto a los arboles aprovechables supervisados y la información de los volúmenes extraídas se debe a (...) que utilizamos a terceros para que realicen el aprovechamiento forestal (...) estas personas no saben interpretar planos, mucho menos saben manipular instrumento de geo posicionamiento (...)"<sup>5</sup>.*
- b) De otro lado, señala que *"(...) tenga presente los "criterios de gradualidad" en la aplicación de mi sanción y mi condición de reincidente ni reiterante en infracciones contra la legislación forestal<sup>6</sup>".*

8. Mediante escrito con registro N° 0942, recibido en fecha 11 de febrero de 2016, el señor Flores solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 372-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 137) argumentando que *"se ha infringido el debido procedimiento debido a que (...) las inspecciones realizados por OSINFOR no han sido delante de testigo de mi parte que acredite la idoneidad de proceso y el respeto a estar bien informado de lo que firmo dada mi avanzada edad, por lo que he sido perjudicado en*



<sup>3</sup> Cabe precisar que en este punto también se están considerando los argumentos expuestos en el escrito con registro N° 5253 presentado por el señor Flores.

<sup>4</sup> Foja 134.

<sup>5</sup> Foja 125.

<sup>6</sup> Fojas 125 y 126.

*el proceso sancionador y he estado indefenso a las imputaciones efectuadas en las inspecciones<sup>7º</sup>.*

## **II. MARCO LEGAL GENERAL**

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## **III. COMPETENCIA**

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>8</sup>, dispone que el



Foja 138.

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.  
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre



Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. A través del escrito con registro N° 0942, recibido en fecha 11 de febrero de 2016, el señor Flores solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 372-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 137) argumentando que *“se ha infringido el debido procedimiento debido a que soy mayor de edad mayor a los 78 años, y que las inspecciones realizados por OSINFOR no han sido delante de testigo de mi parte que acredite la idoneidad de proceso y el respeto a estar bien informado de lo que firmo dada mi avanzada edad, por lo que he sido perjudicado en el proceso sancionador y he estado indefenso a las imputaciones efectuadas en las inspecciones”*.
21. Cabe precisar que si bien el administrado solicitó la nulidad de Resolución Directoral N° 372-2015-OSINFOR-DSPAFFS argumentando la vulneración del principio al debido procedimiento, debe precisarse que de acuerdo con el Reglamento del Procedimiento Único del OSINFOR<sup>10</sup>, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), en concordancia con el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>11</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR) las deducciones de nulidad únicamente son realizadas a través de un recurso de apelación.
22. En ese sentido, al haber interpuesto de forma previa un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 372-2015-OSINFOR-DSPAFFS, el mencionado escrito debe calificarse y resolverse como una ampliación del Recurso de Apelación; correspondiéndole al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre conocerlo y emitir un pronunciamiento respectivo.



El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.

<sup>9</sup> Foja 138.

<sup>10</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.  
“Artículo 35°.- Nulidad de actos administrativos  
La nulidad a solicitud de parte, se deducirá únicamente a través del Recurso de Apelación”.

<sup>11</sup> Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.  
“Artículo 17°.- Nulidades  
Las nulidades deducidas se hacen valer y se resuelven por el curso de apelación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11° de la Ley N° 27444”.

23. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>12</sup>.
24. El escrito de apelación presentado por el señor Flores cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR)<sup>13</sup>, así como en lo dispuesto en los artículos

<sup>12</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

**“Artículo 38°.- Recurso de Apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

**“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. (...).”

<sup>13</sup> Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.

**“Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación”.

**“Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**

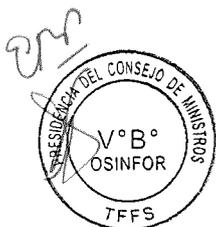
El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia”.

**“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.





113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444)<sup>14</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

25. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444<sup>15</sup>, concordado con el artículo 38° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>16</sup>, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
26. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único”.

14

**Ley N° 27444.**

**“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

**“Artículo 207.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

**“Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

15

**Ley N° 27444**

**“Artículo 209°: Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

16

**Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.**

**“Artículo 38°: Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.



*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>17</sup>.*

27. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Flores.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si existen causales para la declaración de nulidad de la supervisión de oficio llevada a cabo el 18 de marzo de 2013 al haber vulnerado disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.
- ii) Si la supervisión fue debidamente realizada.
- iii) Si la imposición de la multa ha sido determinada teniendo en cuenta criterios de gradualidad.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.I Si existen causales para la declaración de nulidad de la supervisión de oficio llevada a cabo el 18 de marzo de 2013 al haber vulnerado disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento

29. El señor Flores alegó que *“se ha infringido el debido procedimiento debido a que (...) las inspecciones realizadas por OSINFOR no han sido delante de testigo de mi parte que acredite la idoneidad de proceso y el respeto a estar bien informado de lo que firmo dada mi avanzada edad, por lo que he sido perjudicado en el proceso sancionador y he estado indefenso a las imputaciones efectuadas en las inspecciones”<sup>18</sup>.*

30. Al respecto, debe precisarse que la supervisión fue llevada a cabo en el mes de marzo de 2013, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada por el Manual de Supervisión en Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado por Resolución



<sup>17</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

<sup>18</sup> Foja 138.



Directoral N° 063-2013-OSINFOR (en adelante, Manual de Supervisión)<sup>19</sup>, el cual dispone que se debe informar al titular del permiso que se llevará a cabo dicho acto a fin de que coordine su participación durante la supervisión<sup>20</sup>.

31. En virtud de dicha disposición, con fecha 13 de marzo de 2013, se notificó al señor Flores la Carta de Notificación N° 057-2013-OSINFOR/06.2<sup>21</sup> del 1 de marzo del mismo año, en donde se precisó lo siguiente:

*"(...), en el ejercicio de sus funciones, esta dirección ha considerado pertinente efectuar una supervisión del Plan Operativo Anual correspondiente a la Zafra 2011-2012 (...) a partir del 14 de Marzo del presente año".*

32. Dicha comunicación fue recibida por el señor Armando Flores Rodríguez (hijo del administrado), siendo que en el cargo de dicho documento consta su firma y huella digital<sup>22</sup>.

33. Ahora bien, con relación a lo manifestado por el señor Flores referido a que *"(...) las inspecciones realizados por OSINFOR no han sido delante de testigo de mi parte (...) y el respeto a estar bien informado de lo que firmo (...)"*, corresponde precisar que en el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente<sup>23</sup>:

#### *"5.2. Fase de campo*

- *El 13 de marzo del 2013, se notificó al Sr. Belisario Flores Panduro (...) la supervisión de Oficio a la PCA del POA, Zafra 2012-2013.*
- *El 17 de marzo de 2013 (...) la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR le presenta al supervisor como encargado de la diligencia de supervisión, de esta manera se coordina sobre el ingreso a la PCA (...).*



<sup>19</sup> Corresponde señalar que la mencionada Resolución Directoral fue emitida el 5 de diciembre de 2013.

<sup>20</sup> **Resolución Directoral N° 063-2013-OSINFOR, del 30 de enero de 2013.**

#### **"4.1. FASE DE PRE SUPERVISIÓN**

##### **4.1.4. Notificación de la Supervisión**

###### **a) Notificación de la supervisión**

La Carta de Notificación (Anexo D) es emitida por la DSPAFFS y dirigida al titular o representante de la autorización o permiso, siendo diligenciada por la OD que corresponda. Se le otorgará al titular o representante cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, a efecto de que se apersona y coordine su participación en la supervisión; sin embargo estas coordinaciones pueden hacerse también el mismo día de notificación y la supervisión podría ejecutarse al día siguiente de notificada la carta de notificación de supervisión, previa coordinación con el titular o representante de la autorización (ver formato 3 acta de acuerdo de supervisión). (...)"

<sup>21</sup> Foja 22.

<sup>22</sup> Foja 22 (reverso).

<sup>23</sup> Foja 5 (reverso).

- *El 18 de marzo de 2013, se dio inicio a la supervisión de oficio programada, con la firma de acta de inicio de los presentes (...) luego se realizó el recorrido en el área de la PCA del POA, evaluando los individuos programados para la supervisión, así mismo se levantó la información de acuerdo al Formato de Campo (DS1-F08) de la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS y la implementación de las actividades contempladas en el documento de gestión –POA (...) finalmente se firmaron los formatos de campo y el acta de finalización (...)*”.

34. En ese contexto, debe precisarse que según el Manual de Supervisión la supervisión se inicia a través de un “Acta de Inicio de Supervisión”<sup>24</sup> y finaliza con la culminación de la diligencia programada y la consecuente suscripción del “Acta de Finalización de Supervisión”.
35. Resulta pertinente señalar que el levantamiento del “Acta de Finalización de Supervisión” conlleva un verificación del correcto llenado del Formato de Campo<sup>25</sup>, para lo cual el supervisor dará lectura de lo consignado en él a fin de poner su

<sup>24</sup> Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR.

**“4.1. FASE DE PRE SUPERVISIÓN**

(...)

**4.2.1. Inicio del trabajo de campo**

El trabajo de campo se inicia con la suscripción de Acta de inicio de la supervisión al ingresar al área del permiso, punto desde el cual el supervisor debe recabar información que considere relevante hasta llegar al área del POA o a la PCA donde se efectuará la supervisión de acuerdo a los formatos establecidos para dicho fin.

En este acto, el supervisor y el titular del permiso, su representante o apoderado suscriben el Acta de Inicio de Supervisión (...)

<sup>25</sup> Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR.

**“4.1. FASE DE PRE SUPERVISIÓN**

(...)

**4.2.3. Finalización del Trabajo de Campo**

La etapa de trabajo de campo de la supervisión finaliza con la culminación de la diligencia programada y consecuente suscripción del Acta de Finalización del Trabajo de Campo.

**a) Formato de campo**

Al finalizar la supervisión se debe verificar el correcto llenado del formato de campo. (Anexo F).

Cada hoja del formato debe contener la firma y huella dactilar del supervisor y del titular, representante o apoderado del titular; ante la negativa de éste último a suscribirlas se recabará la firma y huella dactilar de un testigo que haya participado en la diligencia, indicándose en el rubro observaciones que el titular o representante se negó a firmar.

(...).

**b) Acta de Finalización**

Suscrito y entregado el formato de campo, se procede inmediatamente a suscribir el acta de finalización de la supervisión (Anexo E), siendo firmada por el supervisor, el titular o representante del permiso y el personal de campo. El acta de finalización se debe suscribir inmediatamente concluida la etapa de trabajo de campo.

(...)





contenido en conocimiento del titular del permiso<sup>26</sup>, y éste pueda manifestar su rechazo o disconformidad respecto a los hechos constatados por el supervisor.

36. Cabe precisar que el contenido de los formatos de campo es el principal insumo para la valoración de los hechos y determinación de responsabilidad; constituyen una suerte de prueba pre constituida que, sin embargo, admite prueba en contrario la cual debe ser proporcionada por quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes; por ello, en este procedimiento la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los formatos de campo corresponde al administrado<sup>27</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación.
37. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que no es correcto que la supervisión de oficio llevada a cabo el 18 de marzo de 2013 se haya llevado a cabo sin la presencia del administrado, perjudicándolo y dejándolo indefenso de la imputaciones, como alega, toda vez que de acuerdo con lo señalado en los considerandos precedentes el señor Flores estuvo presente durante toda la supervisión de oficio llevada a cabo el 18 de marzo de 2013, tal lo evidencian el Acta de Inicio y Finalización de la Supervisión, siendo que en dichos documentos consta su firma y huella digital<sup>28</sup>. En este sentido, corresponde desestimar lo manifestado por el recurrente en este extremo de su recurso de apelación.

## VI.II Si la supervisión fue debidamente realizada

<sup>26</sup> Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR.

### 4.1. FASE DE PRE SUPERVISIÓN

#### 4.2.3. Finalización del Trabajo de Campo

La etapa de trabajo de campo de la supervisión finaliza con la culminación de la diligencia programada y consecuente suscripción del Acta de Finalización del Trabajo de Campo.

#### c) Formato de campo

Al finalizar la supervisión se debe verificar el correcto llenado del formato de campo. (Anexo F).

(...)

El formato de campo debe ser leído al titular, su representante o apoderado del permiso, para dar a conocer los resultados de la supervisión, haciéndole entrega de una copia de dicho documento".

<sup>27</sup> LEY N° 27444

#### "Artículo 162.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

<sup>28</sup> Fojas 24 y 36.

Cabe precisar que, al finalizar la supervisión de acuerdo con el "Acta de Entrega de Fotocopias de Formatos de Supervisión"(fs. 39) se le entregó una copia de las mencionadas Actas, así como los formatos utilizados durante la supervisión realizada el 18 de marzo de 2013.



38. En su recurso de apelación, el señor Flores manifestó que "(...) las evaluaciones han sido en base a una muestra que no abarca la extensión de la concesión forestal, por lo que el informe técnico afirma: "es de suponer" y sobre la base de esa suposición es que trata de acreditar una situación ilegal la cual la rechazo por no haber realizado una inspección al 100 por ciento del área los cuales si se ha realizado la extracción correspondiente de acuerdo al balance de extracción y que el inspección solo se basó en la información georeferenciada y no la verificación in situ, las diferencias deberían verificarse en el campo lo cual no hizo el Inspector de OSINFOR demostrando la poca pericia y falta de experiencia del mencionado inspector, informe incompleto; y de conformidad a la Constitución Política del Perú la única presunción válida es la de inocencia y no culpabilidad como se quiere hacer en este procedimiento administrativo<sup>29</sup>". Agregó que "el aprovechamiento de los árboles maduros que se encontraban dentro de la parcela de corta y que no estaban autorizados no ha sido intencional (...), la incongruencia entre la información recogida respecto a los árboles aprovechables supervisados y la información de los volúmenes extraídas se debe a (...) que utilizamos a terceros para que realicen el aprovechamiento forestal (...) estas personas no saben interpretar planos, mucho menos saben manipular instrumento de geo posicionamiento (...)"<sup>30</sup>.
39. Al respecto, corresponde precisar que la supervisión se basa en un Manual de Supervisión<sup>31</sup>, el mismo que determina los criterios mínimos a tener en consideración, siendo que los resultados de la supervisión son obtenidos de manera objetiva; por lo tanto, el Informe de Supervisión, así como lo consignado en las actas de dicha diligencia, tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
40. Cabe precisar que los informes de supervisión que constituyen el principal medio probatorio para probar las imputaciones que motivan su desarrollo, deben ser veraces y, además, objetivos; debiendo reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente, no existiendo la posibilidad de cambiar lo que observó por una presunción o una inferencia. Al respecto, los profesores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que "(...) Ello porque únicamente constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (...)"<sup>32</sup>.

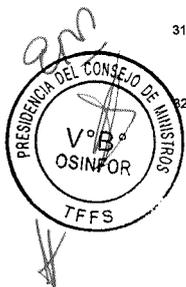
---

<sup>29</sup> Foja 134.

<sup>30</sup> Foja 125.

<sup>31</sup> Manual de Procedimiento para la Supervisión de Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado por Resolución Directoral N° 063-2013-OSINFOR, de fecha 5 de diciembre de 2013.

<sup>32</sup> GÓMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817





41. Esto es así porque además del deber de veracidad que acompaña a todo funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, se encuentra el deber de probar, y la probanza en materia administrativa se da con hechos, antes que con deducciones por cuanto la verdad material se superpone a la verdad formal y porque, en todo acto procesal, *ex ante* o durante el procedimiento, se considera siempre la presunción de inocencia del administrado la cual debe desvirtuarse, precisamente con los actos desarrollados por la Administración. Así también, el Doctor José Cafferata aduce que *"(...) Conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones sólo se puede admitir como ocurridos los hechos o circunstancia que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos (...)"*<sup>33</sup>.
42. En ese contexto, corresponde señalar que el presente PAU se inició teniendo como medio probatorio el Informe de Supervisión<sup>34</sup>, documento elaborado sobre la base de los resultados de la supervisión de campo y la información analizada en gabinete<sup>35</sup>, del cual se desprende que el administrado realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, toda vez que los árboles movilizados no correspondían a los árboles aprovechables declarados en el POA, lo cual evidenció la extracción de árboles distintos a los autorizados, así también se desprende que utilizó su POA y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provendrían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
43. Ahora bien, con relación a lo manifestado por el administrado referido a que *"(...) las evaluaciones han sido en base a una muestra que no abarca la extensión de la concesión forestal (...)"*, corresponde precisar que en la supervisión realizada en el presente caso tenía como objeto verificar el cumplimiento del POA en el área de corta anual<sup>36</sup>. En este sentido, la obligación del supervisor se circunscribe a la constatación de los hechos acontecidos dentro de dicha parcela.



CAFFERATA NORES José. – La prueba en el Proceso Penal, Ed. De Palma. Tercera edición. Buenos Aires, 1998. Pág. 06

<sup>34</sup> Foja 86.

<sup>35</sup> Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR.  
"ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS  
B.1. Definiciones:  
(...)

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada".

<sup>36</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG.  
"Artículo 3°.- Definiciones

44. En efecto, el Manual de Supervisión establece que el número de árboles a supervisar se determinará mediante el método no probabilístico a criterio<sup>37</sup>, siendo que la supervisión debe realizarse sobre las especies programadas a supervisar, para lo cual deberá elaborar un mapa de dispersión de árboles programados a supervisar<sup>38</sup>.
45. En ese sentido, en la fase de gabinete se determinó que la supervisión se realizaría sobre el 100% de las especies consignadas en el POA del señor Flores, tal como se detalla a continuación<sup>39</sup>:

**"5.2 Fase de gabinete**

(...)

*Determinación de la Muestra: Se programó a supervisar las especies: achihua (Huberodendron swietenoides), aleton, (NN.) lupuna (Chorisia integrifolia), misa (Couratari guianensis), moena (Aniba sp.), palta moena (Lauraceae sp.), pashaco (Schizolobium sp.) y sapote (Matisia cordata); al 100% de las especies consignadas en el POA aprobado (...) los cuales suman 49 individuos (41 aprovechables y 08 semilleros)". (Énfasis agregado).*

46. Teniendo como base dicha información, el día 18 de marzo de 2013 se llevó a cabo la supervisión, siendo que para ubicar los árboles programados se utilizó el GPS GARMIN MAP 62sc cuyos datos fueron reflejados en el Mapa de Recorrido anexo al Informe de Supervisión<sup>40</sup>, así como en el Cuadro N° 2<sup>41</sup> del mencionado informe.

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

(...)

3.5 Área de corta anual.- Es el área prevista en el plan de manejo autorizada para las operaciones anuales de aprovechamiento y silvicultura, las que excluye las áreas de protección".

37

**Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR.**

**"4.1.3.1 Cálculo de la muestra para el caso de precios privados**

Se determinará el número de árboles a supervisar mediante el método no probabilístico a criterio, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

- Las especies de mayor movilización reportadas en el balance de extracción o documento similar.
  - Las especies de mayor valor comercial en caso no se reporte movilización en el balance de extracción o documento similar.
  - Las especies seleccionadas serán supervisadas de ser el caso el 100%, es decir la totalidad de sus individuos aprobados para su aprovechamiento.
- (...)"

38

**Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR.**

**"4.1.3.3 Pasos a considerar previos a la supervisión**

- a) Elaborar la relación de especies programadas a supervisar.
  - b) Elaborar la cartografía necesaria como el mapa de dispersión de árboles programados a supervisar y otros que sean necesarios.
- (...)"

Foja 4 (reverso).

Foja 16.

Foja 6.





47. Ahora bien, de la revisión del Informe de Supervisión se observa que según los resultados de la supervisión realizada al POA del señor Flores, correspondiente a la zafra 2012-2013, **se supervisaron los 41 individuos aprovechables declarados y aprobados para su aprovechamiento**, de lo cual se encontró<sup>42</sup>:
- 34 individuos en pie,
  - 01 individuo tumbado no movilizado,
  - 04 individuos no corresponden a la especie declarada en POA los mismos se encontraron en pie; y,
  - 02 individuos de misa fueron movilizados (tocón) con un volumen de 23.80 m<sup>3</sup>.
48. Dichos datos resultan contradictorios con lo reportado como movilizado en el balance de extracción<sup>43</sup> (447.420 m<sup>3</sup>), siendo que existe una diferencia de 423.60 m<sup>3</sup> entre lo reportado en el balance de extracción y lo evidenciado durante la supervisión en campo, que procede de individuos sobre los cuales el titular no tenía autorización para extraer.
49. En ese sentido, de lo antes mencionado se concluye que, el argumento del señor Flores para desacreditar técnicamente las imputaciones vertidas en la Resolución Directoral N° 372-2015-OSINFOR-DSPAFFS carecen de sustento, toda vez que la supervisión se realizó sobre el 100 % de los individuos aprobados en su POA y no sobre una muestra como refiere el titular.
50. Por los argumentos antes expuestos, corresponde desestimar lo señalado por el administrado, determinándose que la supervisión ha sido debidamente ejecutada.

### VI.III Si la imposición de la multa ha sido determinada teniendo en cuenta criterios de gradualidad

51. En su recurso de apelación, el administrado manifestó que "(...) *tenga presente los "criterios de gradualidad" en la aplicación de mi sanción y mi condición de reincidente ni reiterante en infracciones contra la legislación forestal*<sup>44</sup>".

De la revisión de la Resolución Directoral N° 372-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 11 de junio de 2015, se observa que para la determinación de la multa la Dirección de Supervisión tomó en cuenta los criterios de gradualidad alegados por el administrado, al respecto señaló los siguientes:

<sup>42</sup> Cuadro N° 14 del informe de supervisión, "Volumen movilizado según balance de extracción y lo evaluado en campo" (fs. 12).

<sup>43</sup> Foja 21.

<sup>44</sup> Fojas 125 y 126.



Considerando 18:

*“(...) de acuerdo al Reporte de Sanciones y Multas impuestas, emitido con fecha 27 de mayo de 2015 (fs. 109), se advierte que el señor Belisario Flores Panduro (...) no registra sanciones ni multas impuestas por la Dirección de Línea (...)”.*

Considerando 20:

*“(...) es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas; en ese contexto, **deben tenerse en cuenta** los criterios establecidos en la escala de multa señalada, determinando la multa disuasiva, el beneficio ilícito unitario en soles por metros cúbicos, el índice de precios al consumidor, la probabilidad de detención, el costo administrativo, la proporción del daño causado a la conservación del recurso y **los factores atenuantes y agravantes que pudieran existir**. Asimismo, **resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444 (...)**” (Énfasis agregado)*

53. De lo expuesto, se desprende que la Resolución N° 372-2015-OSINFOR-DSCFFS sancionó a la apelante con una multa de 3.72 UIT por las infracciones i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, no solo teniendo en cuenta los criterios alegados por el administrado, sino además la gravedad y/o riesgo generado por la infracción y los daños y perjuicios producidos, entre otros.
54. Cabe señalar que los criterios para la determinación de multa impuesta a la administrada fueron las establecidas en la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, que aprobó la “Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por Organismos de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre”, la cual prevé que la multa será determinada conforme a la siguiente fórmula:

$$M = \left( \frac{\beta}{p(e)} + k + \alpha R \right) (1 + F)$$

Donde:

- $M$  : Multa disuasiva.  
 $\beta$  : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.  
 $P(e)$  : Es la probabilidad de detección.  
 $k$  : El costo administrativo.  
 $\alpha R$  : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.  
 $(1 + F)$  : Son los factores atenuantes y agravantes.

55. En este punto debe precisarse que los criterios alegados por el administrado se encuentran previstos en la fórmula señalada en el considerando precedente como “factores atenuantes y agravantes”  $(1+F)$ , tal como se observa a continuación:





**e.- Factores atenuantes y agravantes (1 + F)**

Los factores atenuantes y agravantes incrementarían o reducirían la multa en un porcentaje. Para el cálculo de estos factores se emplea la información reportada en el siguiente cuadro:

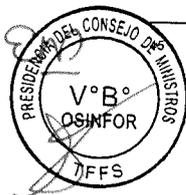
**Cuadro N° 7: Factores Atenuantes y Agravantes**

Calificación Atenuantes Agravantes	Calificación
<b>F1. Antecedentes del Administrado</b>	
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre	5
<b>F2. Compensación y/o reparación del Daño</b>	
Se subsanó voluntariamente el acto u omisión considerado como infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre	-10
<b>F3. Conducta procesal del investigado</b>	
No Demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas y/o supervisiones efectuadas.	5

56. Por lo expuesto, se concluye que la multa impuesta teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>45</sup>, el cual establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR la cual, como se señaló en párrafos anteriores, ha sido aplicada debidamente en el presente caso; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el señor Flores en su recurso de apelación.

**VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA**

57. Con fecha 30 de setiembre de 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión<sup>46</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-



Ley N° 27444.

**“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

<sup>45</sup>

Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecida como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>47</sup>, el que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

58. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>48</sup>, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma<sup>49</sup>, establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”,

---

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

47

**Ley N° 27444**

**“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.

(...)”.

48

**Ley N° 27444.**

**“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

2) **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)”.

49

**Ley N° 27444**

**“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

4) **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)”.



H



garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

59. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la concesionaria, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 372-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
60. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
  - Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
  - Decreto Supremo N° 014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
61. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, considerando actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la Retroactividad Benigna, establecida como excepción al Principio de Irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.
62. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
Artículo 365 <sup>50</sup> .- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b> , vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.  Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</li> <li>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</li> <li>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</li> </ol>



<sup>50</sup> Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

63. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por la concesionaria, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>51</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

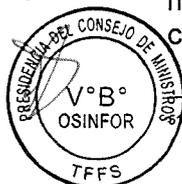
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Belisario Flores Panduro, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAM-P-MAD-052/12, contra la Resolución Directoral N° 372-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Belisario Flores Panduro, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAM-P-MAD-052/12, contra la Resolución Directoral N° 372-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 372-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Belisario Flores Panduro por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 3.72 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

"Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

- e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia. (...)"



**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Belisario Flores Panduro, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAM-P-MAD-052/12, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 5°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 146-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Jenny Fano Sáenz**  
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

